



P O R
LOS VEZINOS COSE-
cheros de Azeytuna de la Clu-
dad de Montilla.
EN EL PLEYTO
CON EL EXCELENTISSI-
mo Señor Marquès de Priego,
Duque de Medi-
na-Celi.

S O B R E
PRETENDER LOS CO-
secheros la libertad de moler sus
Esquilmos en los Molinos, que mas
quenta les tenga; y no deber, ni es-
tar obligados à molerlos en los
propios de dicho
Marquès.



LOS VILLAGOS CORTE
COSTA DE ALMERIA

1900

P O R

LOS VILLAGOS CORTE
COSTA DE ALMERIA
1900

EN EL PUEBLO
COSTA DE ALMERIA
COMUNIDAD DE PUEBLO
COSTA DE ALMERIA
1900

EN EL PUEBLO

LOS VILLAGOS CORTE
COSTA DE ALMERIA
1900

EN EL PUEBLO

LOS VILLAGOS CORTE
COSTA DE ALMERIA
1900

COMO ES CIERTO, QUE CON MAS FAcilidad se percibe ; y reflexado que se escribe , y leyo que lo que solamente se oyé ; como lo dictó Oratio de Arte Poetica, ibi : *... non possumus nisi sentimus et sentimus nisi intelligimus.*

Segnes irritant, animos demissa per aures,

Quam quæ sunt, utulis subiecta fidelibus;

Por esto los vezinos ofrecen en este breve Apuntamiento impreso , acatar su justicia , y afianzar su derecho , omitiendo roferir el hecho , por averse impreso el Memorial ajustado , y se reducirá à dos Puntos : En el primero , se propondrá la pretension del Marquès con sus fundamentos , y se resolverán : Y en el segundó , la de los vezinos con sus fundamentos , citando à el margen , por los numeros de el Memorial , los particulares de hecho que se tocaten .

PUNTO I.

Está sin duda reducido este Pleyto à los terminos de vn Juicio Provisional de los que se practican en esta Corte , y trata Rebufo en su Tratado de *Sententijis Provisionali Addicion.* à Pedro Sard. de Aliment. pudiendo determinar en su brevedad esta causa , ya por respectar à la utilidad comun ; que es vno de los casos , que trae el citado Rebufo , *dict. tract. num. 135.* ya en conformidad de la ley 3. lib. 7. tit. 7. Recop. y ya porque reconocidos los documentos traídos por las Partes (si bien se conoce la causa) se advierte , que los vezinos han hecho las justificaciones , que miserablemente han podido adelantar en aquel Territorio con el miedo de las justicias , que el Marquès pone , y de sus poderosos Agentes , que desde muy antiguo han solicitado impedirlas , como resuie de los Autos , y la Parte del Marquès ha apurado las anchuras de su poder , y sus antiguos Archivos , para

*Memorial, n.º
C num. 32.*

Esta se reduce à querer introducir vn formal Estanco de Moliedas , con prohibicion absoluta , de que en dicha Ciudad , y su Termino se fabriquen Molinos

48

dé Azeite sin permiso del Marqués ; ni se muela Arzeytuna de aquel Territorio en otros, que los suyos, que son dos Regalías reservadas à la Magestad del Príncipe , que no reconoce Superior , como lo siente el señor Latrea en la Alleg. 69. y es común sentir.

Intentase fundar esta pretension en prescripcion; *ex leg. 8. tit. 15. lib. 4. Recop. ibi : Mandamos , que todos aquellos, que por tiempo , y espacio de quarenta años han estando en possession de llevar algunas imposiciones , no sean quitados , ni privados de la dicha Possession por Juezes de imposiciones , ni por otros algunos , salvo , que sobre la propiedad se haga justicia à los que pretendieren tenerla ; y en quanto al derecho de la propiedad, declaramos , y queremos , que si los Señores , que han llevado de sus Vassallos algunas cosas , ó otras personas probaren la immemorial costumbre por la manera , y con las calidades , y circunstancias , que por Derecho , y Leyes de estos Reynos se deben probar , sea avida en lugar de titulo bastante.*

Impio ; presidio ; odioso , y contra la equidad natural llama el Derecho à la prescripcion , como lo riordó Crabeta, *part. 2. consil. 1. num. 26. Abbas Panormit. consil. 101.* y otros muchos , y así se disputa dilatadamente entre los DD. si siendo la prescripcion contra el Derecho Divino , y Natural. *Authentica Ecclesia Romana, §. Habeat , Gloss. fin. in leg. 1. ff. de Neg. gest. Roland. conf. 6.8: num. 11.* Sea lícito en conciencia usar de semejante remedio por titulo de adquisicion , y dominio , y los mas clasicos DD. constantemente afirman , que estos remedios merè possessorios nullomodo potest quis eis uti absque periculo anime , como lo funda el señor Don Francisco Sarmiento , *lib. 2. Selectar. cap. 13. n. 5. Juan Gutierrez, conf. 6. num. 12. Juan Garcia de Nobilit. Gloss. 12. num. 85.* y el Padre Molina , *tract. 2. disp. 61. de Iust. & jur.* y con mas resistencia en las materias en que se perjudica la libertad , cuya presumpcion debe prevalecer à la del Titulo , que quiera inducirse con la prescripcion , que como ha de consistir en Privilegio , y este no se presume , *cap. Cum personæ, de Privileg. lib. 6. Pareja de Univ. instr. edict. tit. 2. resolut. 6. num. 34. & seq.* ha de manifest-

festarlo precisamente el Marquès; y no aviendolo hecho, quedará la libertad de los vezinos con la presumpcion, que según naturaleza le compete. Seneca, *Declam.* lib. 7. *Hominem natura fecit libram, neminem servum,* &c. Y siendo en todo acontecimiento tan congrua à la naturaleza: *Et legibus amica, in omnibus est amplectenda, y en duda se ha de determinar por ella. Lex si vnuus 27. §. Pactus, versic. Quod, & in specie, ff. de Pactis. Lex Quoties 20. ff. de Reg. jar. ibi: Quoties dubia interpretatio libertatis est, secundum libertatem respondendum erit.*

Pero ni la pretendida prescripcion se ha probado por la Parte del Marquès, ni la citada ley 8. le aprovecha para fundar su pretension, pues ésta es de vna servidumbre negativa, cuya quasi possession no se adquiere sino es precediendo prohibicion de vna parte, y obediimiento, y aquiescencia de la otra: ita Lagunez de *Fractib.* p. 1. cap. 15. §. 4. num. 18. diciendo, ibi: *Quod si in villa fratre alicujus privati furnus, ad quem omnes vicini pertinet, annos ad coquendum panem accessissent, non tamen ideo furni Dominus vicinis poterit prohibere quo minus alio vadant, vel quo minus possit sibi populus furnum edificare nisi alias primi furni Dominus prohibuerit, & tali prohibitioni populus acquiesceret.* Y en el numero siguiente: *Quod, & procedit etiam si per mille annos aut tempus immemorale quis accesserit.* Et ita D. Covarr. in *Regul. Posseffor.* part. 2. §. 4. n. 7. Gutierrez, *Practic. quast.* lib. 4. q. 34. n. 9. el señor Valenzuela Velazquez, tom. 2. conclus. 149. num. 28. Roland. tom. 2. conclus. 22. num. 29. y otros muchos; y no aviendo probado la Parte de el Marquès estas circunstancias, es improbable la prescripcion que alega.

Y aunque las probará, nunca le aprovecharía, porque siempre se presumiera obedecido por fuerza, ó miedo, y sola la murmuracion de los vezinos entre sí, con que denotaran el sentimiento de semejante opresion, bastaría para desvanecerla, ita Balmaceda de *Collect.* q. 4. num. 29. ibi: *Id tamen in bac varonum questione, & in exactioribus quas à Vassallis faciunt notari debes, scilicet quod ad interrumpendam illorum prescriptionem sola murmuratio subditorum sufficiat, & propter metum enim, & oppressionem*

Memor. n. 13.
vñq. ad 25.

*palam dicere non audem. Ita Paclatio, Cancellerio, et cum alijs
apud ipsum Balmacoda, Escobar de Racionis, cap. 7.
num. 4. Mascaró de Probar, conclus. 149. Y siendo con-
tante, que hasta el año de 1580, hubo un Molino de
Azepto propio de dicha Ciudad, siendo Villa, donde los
vezinos, que querian, molian sus Esquilmos, como re-
sulta de los Cabildos celebrados desde el año de mil quie-
nientos y diez y ocho, compulsados por los vezinos con
citación de la de los Marqueses, presentados en el pleyo
antiguo, en que sobre el derecho de Fabricas de tales Mo-
linos se quejaron en el año de 1586, porque se las pro-
hibian, y les hazian agravio en las Moliendas, quitando-
les la libertad, que tenian; es evidente, que luego que
fueron la prohibicion, la contradixeron, y no ha pro-
bado el Marqués, que en el intermedio tiempo huyeron
prohibido sus antecesores, ni que los vezinos les huyie-
ran obedecido antes de dar la queja; ni la octava pre-
gunta, que de los dichos vezinos se halla en el Memorial
de el Relator de las Probanzas, que hicieron en dicho
pleyo, arguye tal cosa; porque aunque articularon,
que se les quitaba la libertad de moler sus Cosechas en el
Molino, que querian, como estas Probanzas se hicieron
muchos años despues de aver puesto su demanda, era
respectiva la prohibicion al tiempo desde que dieron la
queja, y esto denotan las palabras de dicha pregunta:
*Quitandoles la libertad, que tenian de antes, de ir donde que-
rian.**

Memor. n. 12.

Y despues de este pleyo, que quedó suspenso, concluso para revista en el año de 1625, ni ha adquirido la Casa de el Marqués possession de tal prohibicion
con obedecimiento, ni ha podido probarla, pues los Testi-
monios de las denunciacions, que se han traído (fuera
de estar diminutos, sacados sin citacion) son hechas en
las Villas de Monturque, Puente de D. Gonzalo, y Aguilar, donde pudiera aver diverso estilo, que en Montilla;
y ademas de esto, son hechas por fraude de Diezmox, como de los mismos Testimonios aparece, y asi lo de-
claró la Sala, en la que por la Justicia de Aguilar se si-
guió contra Don Felix de Herreja; por cuya queja, ve-
nidos

vidos los Autos, en su vista, y con Audiencia de la Parte del Marquès, se mandaron debolver á dicha Justicia; para que los substancialse, y determinasse en quanto á la cobranza, y fraude de Diezmos, restringiendo la Sala el procedimiento á este particular, acaso porque la Parte del Marquès quería indirectamente extenderlo al de la extraccion de Azeytuna para su Molienda; y así se reconoce tambien de los otros Testimonios, que jamás se ha procedido contra particulares Cosecheros, aunque se han aprehendido moliendo en Molinos distintos de los del Marquès.

Ni esto se ha probado, respecto de los vezinos de Montilla, pues aunque la Parte del Marquès pretende persuadirlo con varios Testimonios de justificaciones, que ha hecho ante sus Justicias, cuyos testigos examinados deponen la prohibicion, y que se ha denunciado á los Contraventores, como estos dichos son referentes á los Autos, que deben averse escrito, y estos no han venido, ni parecen, no merecen fee tales deposiciones. Ita Parcia de Edit. Instrum. tit. 7. resol. 9. num. 2. & 3. & Car-
leval de Iudicijs, tit. 3. disp. 23. num. 5. ibi: *Quia adversus
cum, qui vult testibus probare, quod potest probare instrumen-
tis presumitur calumnia, & falsitas.*

Con que está desvanecida la prescripción alegada por la Parte del Marquès, pero aunque se probara la pos-
session immemorial, no se podria ayudar por la citada ley 8. pues esta, atendidos los casos, y cosas de que ha-
bla, con la reflexa, que pide la sujeta materia, no le fa-
vorece.

Distinguesa el derecho de criar imposiciones, y el
derecho de percebirlas; el primero es indubitablemente
imprescriptible, por estar reservado á la Magestad de el
Principe, y expressamente prohibido so graves penas,
como lo prueba el Salzedo á la ley 4. cap. 20. tit. 14. lib.
3. Recop. donde recopilando á el señor Amaya, y á Pa-
dilla. Leg. Si aquam, C. de Servitut. num. 37. dizec: *Ex eo
non admitti præscriptionem, quod tributorum iudicendorum au-
thoritas verè regia ad supremamque magestatem pertinet, quas
re, nisi ab eo imponi non valent, & alias imposta injustitiam*

3.

continentem, quare admittenda prescriptio non est, deficiet ad
eorum acquisitionem illa prima qualitate. Majestatis, sine qua
in admissibili est, & ipsa tributorum in dictio. Et ita Dom.
Covarrub. in Regula Posse. 2. part. §. 3. à num. 3. versic.
Meum. Y no aviendo presentadose Real Facultad para
imponer semejantes Estancos, se infiere, que el Marqués,
ò sus Autos los impusieran de su propia autoridad
sequando justificara la possession, que alega, y no pue-
ba) y este vicio de usurpacion de regalía influyera en su
continuacion, y se hiciera imprescriptible de ningun
valor, ni efecto para gozar su utilidad, ex leg. 5. C. de
Leg.

El segundo, se debe considerar en aquellas cosas, que son de grave estimacion, perjuicio, y superior her-
raria, quales son semejantes Estancos de que no habla
la citada ley 8. ni la palabra *algunas cosas*, de que usa di-
cha ley, es adaptable à los Estancos, que están prohibi-
dos específicamente por derecho, como se fundará des-
pues; sino es de otras cosas de menos perjuicio à el bien
comun, como lo siente el Padilla en el lugar citado por
el Salzedo, y en el num. 38. tocando la possession imme-
morial de utensilios, y cosas de inferior calidad, de que
puede hablar la ley 8. que tienen regularmente princi-
pio en voluntarias obligaciones, obsequiales de los Vas-
sallos à el Señor, y suponiendo el numero antecedente,
que acaba: *Ex hac presumptione Dominos in veriusque Regi-
ni Praetorij, & Pinciani, & Granatensi auditorio condemnari
resuelve, sed ex sola immemoriali, nisi titulus aliquis, vel ti-
tuli aliqua adminicula proventur non existimo pro dominis ju-
dicandum, cum tempus immemoriale vitium impræssionis, quo
ego semper presumo à rusticis illa præstari non excusat.* Y
así prosigue en el num. 39. y 40. y en el 41. haciendo cargo
de la citada ley 8. concluye así: *Cujus legis disposi-
tio raro observata fuit; cuyo dictamen aprueba el Azeve-
do en la exposicion de la citada ley num. 8. con esta con-
firmacion, jure quidem optimo; y aunque mas arribada la
razon decisiva de la ley, que consiste, en que se induce,
ò presume tacito consentimiento de los Vassallos por el
lapso del tiempo en ella prevenido, sin embargo à el n. 7.*
afir-

afirma, que si se dà mala fe de parte de los Señores en gozar estas imposiciones, no estarán seguros, ni en justicia, ni en conciencia, porque en tal caso se habrá de estatir el Derecho Canónico, que así prohibe la prescripción; añadiendo, que en su dictámen siempre se ha de presumir mala fe en los Señores en semejantes percepciones; porque en ellos se dà para con sus subditos cierta extorsión, y violencia; y este discurso oy se califica; pues si atiendose intentado la novedad de este Estanco en el año de 745, y ocurrido en el mismo los vecinos a esta Corte, y sin defensit de su querella, aun no han conseguido su libertad, padeciendo sobre los gastos de tan dilatado Litigio innumerables extorsiones, y molestias, que de algunas tiene la Sala noticia, por los repetidos recursos con ocasión de este pleito; qué mucho, que previstos temieran, y callaran? Y así empezara a correr la prescripción; y despues de cien años no huviera memoria de este principio; y se debería aprobar entonces por posesión esta violencia, y por consiguiente esta corruptela? *Minime Textus in Antebene.*
Et nulli jud. coll. 9. cit. 17. cap. ii. ibi: Nec vero angariis, aut ijs, qui vocantur epidemeticis, aut alie qualibet dispensio gravare nostros subjectos, neque consuetudines nominare aut querere quas forsitan aliqui prædictarum improprium lucrum injuste adinvenerunt, male enim adinventa, maleque consuetudines, neque ex longo tempore, neque ex longa consuetudine confirmantur. Y así no manifestandose por la parte de el Marqués legitimo principio de tan odiosa servidumbre, no es manurable.

Intentase titular ésta quasi posesión por parte del Marqués con la Sentencia del Licenciado Píñilla del año de 1527, presentada aora, sacada por quinto Testimonio, todos sin citacion de parte, y diminutos, y siempre por exhibicion de la Parte del Marqués, q el que menos es defecto insanable para probar; y se hace mas sospechoso este instrumento, no atiendose presentado en el pleito antiguo de el año

Mem. num. 48.

Mem. n. 184.

de 1586. debiendo lo la Parte de el Marqués tener mas à mano en aquél tiempo, ilo que es cosa segura. Esta Sentencia como dada por un Comisionista en virtud de Real Provision, para averiguárlas Autores de la quema de un Molino de Anton Gomez, es nula, y de ningun efecto en quanto à otro qualquiera particular, que se extendiese, por el defecto de Jurisdicción, que es insanable, Dom. Salgado, part. 2. cap. 17. n. 32, y se puede oponer aun que sea mil años despues, *ut ipse paulo post*: sin que pudiera subsanarse por el consentimiento de las Partes, pues ademas de que solo parece, ó se dice del de sus Procuradores sin que conste del poder, no puede por el consentimiento de las Partes convalecer la Sentencia de la nulidad del defecto de Jurisdicción, *ut ipse Dom. Salgado*, part. 2. cap. 17. num. 52. ibi: *Quoniam processus nullitas proveniens ex defectu Jurisdictionis, & sic in radice, non convalescit per consensum partis post jam causa tam nullitatem supervenientem*: Luego contuvo nulidad insanable etiam per consensum partium, la dada por el Licenciado Pinilla, en quanto à la manutencion de los Marqueses en el derecho de prohibir las Fabricas de Molinos, que es en lo que está decisiva, y en lo que parece hubo contienda, y en lo que hizo el mismo Pinilla relacion de la posesion de los Marqueses, la que no refiere en quanto à el particular de moler la Azeytuna precisamente en sus Molinos propios; y aunque despues lo mezcló, fue modo *ilativo*, y no *receptivo*, ademas de que tiene la implicacion de suponer, que no avia mas Molinos, que los de la Casa de los Marqueses, constando, como consta de la existencia del de la Villa en el mismo año, y muchos antes, y despues, y està enunciado en la Provision misma de la Comission, y tambien fue condicional, cumpliendo los Marqueses con los particulares, que no cumplen, y en ella se refieren, con que es despreciable este instrumento por todos titulos.

Mem. n. 181.

Faltando, pues, Titulo à la Casa del Marqués para

Mem. n. 182.

III.

para dichos Estancos, recurre à yna llamada Executoria, ganada con el Procurador Syndico de la Villa de Aguilar, cuyo Testimonio ha presentado, y es de que por Sentencias de Vista, y Revista fue absuelto en el año de 1624. de los capitulos puestos por dicho Syndico, en quanto à que prohibia à los vecinos de dicha Villa, que hiziescas Molinos de Azeyte, y en los suyos les llevaba excesivas Maquilas, y pidió, que se condenassen los Marqueses à que alzaran este Estanco, y no les embarazaran hazer Molinos, y moler en ellos su Azeytuna, y de Maquila, assi de vecinos, como de forasteros.

Memor. n. 31.

Fuera de que esta Executoria no está contraida à la Ciudad de Montilla, ni puede contraerse à sus vecinos, por ser distinto Territorio, y distintas las Jurisdicciones adquiridas por diversos Titulos en diversos tiempos; pues la Villa de Aguilar la tuvieron los Marqueses por merced, y Privilegio del Señor Rey Don Enrique, fecho en Sevilla año de 1370. y la de Montilla la tiene la Casa por cambio, que por la de Guadaleazar hizo Don Gonzalo Fernandez de Cordova año de 1377. con Lope Gutierrez, hijo de Martin Alonso, sin que en uno, ni otro Titulo conste el Privilegio de Estancos; ni tienen estas Poblaciones otra dependencia entre si, que la comunidad de Pastos, en la que se comprenden las de la Puente de Don Gonzalo, Monturque, y Montalván, y del Territorio de todas cobra la Casa de el Marqués los Diezmos, por arrendamiento expresso de la Santa Iglesia Cathedral de Cordova, en el precio de dos mil Fanegas de Pan terciado, y dos mil ducados en dinero, cuyas circunstancias no pueden confundir los derechos de vnas, y otras, aunque se pretendieron equivocar en Estrados, llamandolas todas comprendidas en el Estado de Priego, como accessorias à él, sin el menor fundamento; pues ya se vé, que ni en esta comunidad, ni en esta Diezmería se comprehende la Villa de Priego, que es la del Marquesado de este nombre, y cutra la de Montalván,

12.

ván , que es Marquesado distinto , aunque perteneciente à la misma Casa.

No comprendió dicha Executoria el decreto prohibitivo , de que los vecinos de Aguilar moliesen su Azeytuna en Molinos , que no sean de la Casa del Marqués ; y se reduce solo à la prohibición de las Fabricas , ni las otras palabras de los capítulos miraron à otra cosa , sobre que no ay duda ; y aunque la huviesse , se interpretaría dicha Executoria con la restriccion à las Fabricas por el visto , y la costumbre , que ay en dicha Villa , Dom. Salgada , 2. part. de Retent. cap. 16. num. 22. ibi : *Et his concurrat Privilegium , quod recipit interpretationem ab ipsa , et confirmatione . Et docte fundat Casar regis de Comere. disc. 291. nam. 62.*

Este visto , y costumbre de moler los vecinos de Aguilar en el Molino , que mas quieren , está confirmado por la Sala en la citada providencia , sobre la denunciaciion de Dón Felix Hertera del año de 733.

Memor. n. 92.

Mem. à n. 57.

Mem. num. 58.

y las dadas en favor de Doña Leonor Melero , y las de Don Ignacio Gartido , y Don Alonso de Palma , desde el año de 741. hasta el de 45. en las cuales se tuvo presente la referida Executoria , y sin embargo se determinó en favor de la libertad ; y así es inválid , que con tan estraña extensión se valga la Parte de el Marqués de tan inválida Titulo para la posesión , alegada en Montilla de prohibir la extraccion de Azeytuna à Molinos distintos de los suyos , especialmente quando en estos mismos Terminos tiene contra

Mem. n. 3. y 36. tra si la de Cañete posterior , y la de los vecinos de *Mem. num. 51.* Espejo reciente , e confirmada en grado de segunda suplicacion , en el que la Sentencia se estima dada por la misma Real Persona , Maldonado de Secunda *suplic. tit. 6. q. 3. num. 5.* y como tal tiene fuerza de ley , y por ella deben juzgarse todas las causas semejantes. *Texus in leg. Si Imperialis majestas , C. de leg. ibi: Si Imperialis majestas causam cognitionaliter examinaverit , & partibus minus constitutis sententiatis dixeris : omnes omnino Judices , qui sub nostro Imperio sunt,*

*Sunt, sciant hanc esse legem, non solum illi cause, pro qua
producta est, sed & omnibus similibus. Quid enim magis,
quid Sanctiss. Imperiali est maiestate? Vel quis tantae sa-
perbie fastidio tumidas est, ut regalem sensum contemnat,
cum & veteris Juris Conditoris Constitutiones, que ex Im-
periali Decreto processerunt, legis vim obtainere, aperte dilu-
eideque definiant. Et in leg. 14. tit. 22. p. 3.. Otrosi, dezi-
mos, que non debe valer ningun juizio, que fuese dado por fa-
zanas de otro, fueras ende si tomassen aquella fazana de juiz-
io, que el Rey oviese dado, ca entonces bien puede juzgar
por ella, porque la del Rey ha fuerza, è debe valer como ley en
aquele pleyto sobre que es dado, è en los otros, que faessent se-
mejantes.*

Resta solo el argumento unico, que se ponderó en Estrados por la Parte del Marqués, y se reduce à decir, que por el año pasado de 1586. demandaron los veci-
nos de Montilla à los Marqueses de Priego, sus prececcio-
res, en Juizio de propiedad por diferentes capitulos,
que el uno consistió en el Estanco de Fabricas de Moli-
nios de Azeyre, y el Pleyto se quiere extender à el de las
Moliendas en los de la Casa; insitiendo de este hecho,
que renunciaron la possección, y la confessaron à los
Marqueses, y que pendiente en este Juizio no deben ser
despojados de ella, ni tiene oy lugar remedio alguno
posseccorio, como incompatible con el Juizio de pro-
piedad pendiente, en el que el Actor supone poseedor
à el Reo demandado, ex leg. 1. C. de Alien. jud. mut. fact.
y el que vfa del interdicto posseccorio se afirma posse-
edor, ex leg. 1. §. Est igitur, ff. vii possidetis; y assi, como
que pretende cosas contrarias, ó se contradize en su pre-
tension, no debe ser oido, ex leg. 1. C. de Fart. apud Me-
nochium de Retin. Posse. rem. 3. num. 5 13.

Bien conoce la Parte del Marqués la falta de fun-
damento legal, que tiene su pretension en lo principal,
y assi su mayor empeño es dilatar la determinacion, huir
del Juizio posseccorio à el de propiedad, y luego en él
formar articulos dilatorios, y entre tanto esperar, que
los vecinos desistan de su pretension, ó cansados de las
dilaciones, ó rendidos de los gastos, ó affligidos de las

extorsiones ; que se les haze por los Agentes de el Marques en odio de tan justo recurso , y con el fin de rendirlos mas à las trazas de su violencia , que à el dictamen de su justicia , que son los instrumentos , que se sacan de el Archivo del poder , con que se resisten las blandas , perrezosas , débiles fuerzas de los humildes ; pero aora cspieren el prompto remedio del siempre justo , serio , superior Tribunal de V.S. ex leg. 6. §. 2. ff. de Offic. Presid. ibi : *Nè potentes viri humiliores injurijs afficiant , nè vnde defensores eorum calamitosis criminibus infectentur , innocentes ad religionem præsidis provinciae pertinet.* Cuyas circunstancias solas desvanecen tan débil fundamento , pero con las mismas reglas del Menochio se prueba , que no es para el caso de oy.

Mueve este Autor *Vbi suprà* las dificultades , que tiene para el uso del remedio possessorio el que intentó el Juicio de propiedad , y en los numeros siguientes trae varios casos , en que se verifican hasta el num. 522. en el qual trae la excepcion primera de la regla antecedente , y es quando se trata de diversas posesiones , como si el q reivindicó fue por razon de la detencion en que estaba el demandado , y despues intentó el remedio possessorio , por razon de la possession civil , y natural , que tenia turbada , que entonces tiene lugar la cumulacion del Juicio petitio , y possessorio , ibi : *Daclaratur primo hæc juris , & doctorum sententia , vt procedat respectu ejusdem possessionis , secus respectu diversarum: nam tunc utriusque judicij cumulatio procedit: vt puta egi reivindicatione causa naturalis possessionis , quæ est apud te , deinde ago hoc interdicto utri possidetis , ratione civilis turbatæ , quæ est apud me , vel è converso , egi reivindicatione ratione detentioonis , quæ est apud te , deinde ago utri possidetis ratione naturalis , & civilis turbatæ , quæ est apud me , hoc inquam casu admittitur cumulatio.*

Demandaron los vezinos de Montilla à los Marqueses , por querella de capitulos , y el uno fue de el Estanco de Molinos de Azeyle , porque se les turbaba la possession en que estavan de su libertad , y los Marqueses se la quitaban , y detentaban el Estanco , mas no
por

19.

por esto les confessaron possession, ni renunciaron la que tenian, y asi siempre pueden intentar su remedio possessorio, aun pendiente el Juicio de propiedad, juxta citatum Menochium, ex leg. 12. §. 1. ff. de *Adquirenda Possessione*, ibi: *Nihil commune habet proprietas cum possessione, & ideo non denegatur ei interdictum uti possit letis, qui cepit rem vindicare, non enim videtur possessioni renuntiisse, qui rem vindicavit. Et ex leg. 18. §. 1. ff. de Vi, aut vi armi, ibi: Eum, qui fundum vindicavit, ab eo cum quo interdicto unde vi potuit experiri, pendeante judicio, nihilominus interdictio recte agere placuit.* Ita Galerato de Renuntiacion. 1. renunt. 36. num. 5. Luego tiene lugar el remedio possessorio intentado por los vecinos.

Y que la referida demanda la pusiesen los vecinos en los primeros actos turbativos de su libertad, se infiere, ya porque seis años antes existia el Molino de la Villa, y asi no podia aver Estanco en los de la Casa de los Marqueses, ya porque no consta, que se les hubiese prohibido antes moler la Azeytuna en Molinos distintos de los de los Marqueses, y que hubieran obedecido, y quietadose à la prohibicion, lo que era necesario, pues desde entonces, y no antes empezara la prescripcion (dado, y no concedido, que esta fuese capaz de titular possession de Estancos) por ser, como queda dicho, vna servidumbre negativa, q se constituye por la prohibicion de vna parte, y la paciencia, y aquiescencia de la otra, como lo afirma el citado Roland. tom. 2. conc. 22. n. 29. ibi: *Quædam vero servitutes sunt negativæ vel servitus nè altius tolas, & in casu nostro, nè furnum etiam in tuo, vel facias, vel habeas, vel nè in alio furno quam tali panes tuos decoquas, & in tali servitute negativa, non adquirē possesionem, nisi vicinus utens libertate sibi de jure concessa fuerit prohibitus, nè potiretur, & ipse prohibitus hujusmodi prohibitioni parnerit, quia ex tempore inhibitionis, & sequentia obedientia incipit prohibens esse in possessione, vel quasi, & prescribere servitutem, & non ante.* Y asi quando mas se infiere, que la Casa del Marques detentaba estos Estancos, y no se ha probado, que passasse à posseellos quieto, y pacificamente; y por consiguiente, aunque se qui-

quisiera dezir, que avia continuado, siempre le obstará el vicio de aquel principio. Y no puede dezirse, que se les timara por la Sentencia de Vista (aun quando pareciera la Original, que no se encuentra, ni mas, que vna nota simple de ella) especialmente en quanto à la prohibición, de que los vezinos moliesen sus Esquilmos en distintos Molinos de los de la Casa del Marqués; porque (además de estat suplicada) en quanto à este particular, no se le declaró derecho alguno prohibitivo, ni mas, que el de las Fabricas de Molinos, y así de este no puede extenderse á el otro, por no sonar en la declaración, ni vna sola palabra, que lo pueda comprehendet: ita Dom. Salgado de Reg. Protett. part. 4. cap. 8. num. 47. ibi: *Quae quidem omnia, & eo fundamento fulciuntur, quia sententia est stricti juris, & tantum disponit quantum loquitur.* Y mas abaxo: *Nec ultra extenditur quam importet verborum sonus.* Ni por la Clausula posterior, y le absolvemos de lo contenido en dichos capítulos, se puede entender estendida la principal declaratoria, como que es Clausula general, que se acostumbra poner despues de la substancial; y porque como absolutoria, que nace, y es consiguiente á la declaración del derecho, que se litiga, recibe su interpretacion, y no se excede de los terminos, y substancia de la declaratoria; y por esto en los capítulos sobre Molinos, y Hornos de Pan, no solo se le declaró á los Marqueses el derecho prohibitivo de las Fabricas, sino es tambien el de cozer, y moler en otros, que los de su Casa, y despues sin embargo está la Clausula general absolutoria: Luego esta no importa mas, que la declaratoria, que le antecede; mayormente quando sobre este particular de moler la Azeytuna en Molinos de particulares, no avia la Parte de los Marqueses alegado, articulado, ni probado cosa alguna, porque assi no es creíble se le declarasse el derecho prohibitivo en este particular: mayormente resul-

Mem. num. 26.

tando, como resulta de sus Probanzas virtualmente, que los vezinos tenian libertad de moler en distintos Molinos de los de la Casa de los Marqueses; y no aviendose

Mem. num. 25. ad fin.

res comprendido este particular en la demanda del Dec-
tor

Mem. num. 11.

tando, como resulta de sus Probanzas virtualmente, que los vezinos tenian libertad de moler en distintos Molinos de los de la Casa de los Marqueses; y no aviendose

Mem. num. 1.

171

tor Herbon ; que es la que se prosiguió , aun en el caso de duda debe entenderse así dicha Sentencia, ita Dom. Salgad. de Reg. Protet. p. 4. cap. 8. num. 393. ibi : *Ambiguitas Sententiae recipit declarationem ex actis, imo eam recipit a libello.*

Excluyese más la incompatibilidad del Juicio pe-
titorio, y possessorio , juxta ipsum Menochium , ibi / n.
prá num. 524. contrayendo mas la especie al caso : afir-
ma , pues , que se admite el concurso de uno , y otro
juicio por la diversidad de el tiempo , ibi : *Ea est ratio,
quod ratione diversitatis temporis admittitur concursus.*

Pusose la refetida demanda, ó querella de capitulo en el año de 1586. (este es 161. años ha) y si un solo dia muchas veces destruye lo que en muchos años ha permanecido , como lo dice Serieca Epist. 91. fol. 185. se halla confirmada la razón antecedente del ciuda-
do Menochio , y experimentada sin salir de los Autos; pues aviendo los vecinos de Montilla demandado á los Marqueses por otro de los capítulos de dicha demanda antigua , sobre el Estanco de Hornos, y Molinos de Pán , como ya se ha tocado , sin embargo de averse declarado á los Marqueses este derecho , no estan oy en posesión de tal Estanco , como se ha jastificado , y la Parte de él Marqués lo ha confessado; aunque dando la razon, por-
que en ellos no cobra el Diezmo , que supone cobrado en las Eras , donde se sacan las Mieles , como si el de la Azeytuna no se pudiera , ó debiera cobrar en los Oliva-
res , y como si el derecho de cobrar Diezmios , maximé siendo *ratione conductionis* , como los cobra la Casa de el Marqués , transcendiera formalmente la regalía de pose-
ner Estancos.

Otro de los capítulos de dicha demanda fue : que á los Alcaldes Ordinarios , y de la Hermandad , que avia en Montilla con Jutisdiccion Civil, y Criminal , les qui-
taban los Marqueses , y sus Alcaldes Mayotes el conoci-
miento de las Causas en qualquier estado; y por la citada Sentencia se mandó , que no se lo quitassen sin cau-
sa justa.

Y otro de los capítulos fue : que los Marqueses
E se

Mem. num. 1. se aprovechaban de diferentes Díchesas, que eran comunes, y de el aprovechamiento de los vezinos, y esto se negó por parte de los Marqueses, como tambien el Estanco de los Mesones, de que se quejaron por este capitulo los vezinos; y sobre estos particulares ay oy la novedad, de que en dicha Ciudad, ni ay Alcaldes Ordinarios, ni de la Hermandad, porque la Parte de el Marqués ha suprimido despues esta Jurisdiccion,

Mem. num. 64.

Mem. n. 171.

Mem. num. 26.

Mem. num. 66.

maxime constando la existencia de el Molino de Azcyte de el sitio de Panchico, proprio del Colegio de la Compañia, fabricado sin licencia del Marqués, y por esto admitirse el concurso del Juicio possessorio con el petitio-
rio *ratione diversitatis temporis.*
Persuadese mas, que por la referida demanda antigua no le confessaron los vezinos possession alguna à los Marqueses, como Actores; pues, no obstante esta condicion, no se la confessaron en el Estanco de Mesones, ni en el aprovechamiento de las Díchesas, pues en el mismo pleyo lo negaron, y por esto fueron absueltos; y no contentandose con esto la Parte de el Marqués, ha traído en este expediente vna justificacion, de que los vezinos están en possession, y han estado de immemorial tiempo de hazer, y tener Mesones, con que se confirma la negativa de los antecessores del Marqués, y que no tenian possession al tiempo de la demanda antigua, y se conoce *ab experientia* la razon decisiva de los citados Textos en la ley 12. ff. de Alquir, posseſ. y en la 18. de *dictum vi arm.*

Mem. num. 88.

Podrá dezirse por la Parte del Marqués , que pue-
de aver perdido la possession en quanto à los referidos
particulares , y mantenidola en quanto à el Estanco de
Molinos de Azeyte , porque à diversis non sit illatio : pero
basta para que no se infiera del hecho de la demanda
antigua la possession , ó por mejor dezir detentacion
continuada , y que por la possession adquirida despues
(aun quando la huviesen perdido los vezinos , que está
negado) se admita el concurso de el interdicto retinenda
ratione diversitatis temporis , y se determine por las reglas
del Juicio nuevamente intentado.

PUNTO II.

*PRETENDEN LOS VEZINOS PROVISION, PA-
RA que la Justicia de Monilla les manatenga en su possession
ó quasi de hazer sus Moliendas de Azeytuna
á su arbitrio.*

Y Se funda esta pretension en la misma resistencia de derecho , que tienen los Estancos , que el Marqués de Priego pretende quasi posseder , ex leg. 22. tit. 11. lib. 6. Recop. ibi : Que ninguna persona de qualquier estado , y condicion , preeminencia , ó dignidad , que sea de nuestros Reynos , y Señorios , no pongan Estancos , ni vedamientos algunos en sus Villas , y Lugares ; ni Tierras ; ni otras partes , para que ellos , y no otros algunos puedan hazer , y tener Mesones , y Tiendas , &c. porque lo susodicho es contra derecho , y cargo de conciencia , y en gran daño de nuestros subditos , y naturales , y de los vezinos donde esto se haze.

Donde es de notar la razon decisiva de la ley , que consiste no solo en ser tales Estancos contra el derecho positivo humano , si tambien contra el Divino , en que pudo motivarse la espiritual pena del Canon en el cap. Si quis 24. quest. 3. cap. Innovamus 10. de Censibus , ibi: Nec quisquam alicui nobis pedagorum exactiones sine autho-
ritate , & consensu Regum , & Principum statuere aliquo-
modo prefamat; si quis autem contra hac fecerit , & commoni-
tus

et nos non desisterit, donec satis faciat communione carere Christiana. Y es vna de las Censuras, que se contienen en la Bula de la Cena, cuso 4. ibi : *Excomunicamus omnes, qui in terris suis pedagia seu gabellia ad id potestatem non habentes imponerint, vel prohibita exigant.*

De que se infiere, que solamente con la licencia, ò Privilegio de su Magestad, como forma, ò requisito substancial de estos Estancos pueden mantenerse : Ita lex 3. tit. 12. lib. 6. Recop. ibi : *Mandamos, que ningunos de nuestros Reynos, que tuviieren Señorios de Villas, y Castillos, y Lugares, ò Casas, ò Heredamientos, ò otras qualesquieras personas Eclesiasticas, ò Seglares, que no se intromedan sin nuestra especial licencia, y mandado deponer imposiciones, ni tributos nuevos.*

Y por esta razon son imprescriptibles estos Estancos, como regalias del Principe no reconociente Superior, y privativos de la libertad natural, ita D. Castill. de Ter. cap. 20. num. 38. & cap. 21. per tot. D. Amaya ad leg. 36. de Annonis, & trib. lib. 10. num. 25. Dom. Larr. allegat. 15. num. 7. Salzed. in leg. 4. cap. 20. tit. 14. lib. 3. Recop. num. 167. y son tan odiosos, que afirma el Coutregas, lib. 1. tit. 1. cap. 26. num. 151. que ni el Principe puede justamente conceder tal Priviliegio, y asi lo sienten otros, como lo dice el señor Larrea, allegat. 69. n. 26. ibi : *Ista prohibiciones odiosas sunt, semperque restringendes, nec debent induci, nisi clarissime concedantur : cum etiam alienum tradderint, nec Principem posse prohibere subditos ne eam ad propria molendina, & Fornas.* Ut latè probabit Albertus Bruthus, conc. 131. per totum. Y asi no teniendo la Casa de el Marqués Priviliegio Real para el Estanco de las Molinadas de Azeytuna, como poseedor de mala fe, y contra derecho, no puede manutenerse en la possession, que supone tener, cap. Qui contra 82. de Reg. jur. ibi : *Qui contra iura mercatur, bonam fidem presumitur non habere.* Lex 7. C. de Agricollis, ibi : *Mala fidei namque possessorum esse nullus ambigir, qui aliquid contra legum interdicta mercatur.* De que se infiere, que las licencias, Escripturas, y condiciones, con que se han hecho algunos Molinos en el Termino de dicha Ciudad, son *ippo jure*

jure nulas, y en ellas no pueden fundarse actos possessorios, aun en quanto à el particular de las Fabrietas. Text. in leg. Non dubium, C. de Legib. vers. Nullum, ibi: Nullum enim pacium, nullam cōventionem, nullam contractū inter eos voluntas subsecutum, qui contrahunt, lege contrabere prohibente. Et vers. Hoc est, ibi: Hoc est, vt ea, que legi fieri prohibentur, si fuerint facta, non solum iniuria, sed pro infelis etiam habeantur, & paulo infra: sed, & siquid fuerit subsecutum ex eo, vel ob id quod interdicens lege factam est, illud quoque easum atque invenire esse precipimus.

Dize la Parte del Marquès, que estos fundamentos son correspondientes à un Juicio de propiedad, y así no se han de valer de ellos los vecinos en este expediente, que es sobre la possession, en el qual el ultimo estado debe considerarse para la determinacion, y à esto satisface el citado conf. 6. de el Gutierrez al nro. 1.2. ibid Sed in conscientia sunt maximè periculosa: remedia possessoria; nam nullo modo potest quis absque periculo anime possessoria remedio agere, etiam si in eo bonum foreat jus, nisi sit in Judicio proprietatis res ad eum pertineat; & alter si enter cognoscendo, peccat mortaliter, & ad omnes expensas, danuras, & interesse parti viéla tenetur. Y así el señor Sarriaentos, y los demás, ubi supra, cuyas doctrinas militan con la mayor razon en este caso à presencia del pleito antiguo de propiedad, concluso para Revista, en que está la Causa de el Marquès destituída de derecho por falta de Real Privilegio: ademas de tener los vecinos probado, que están en possession, y executoriada con el citado Auto Mem. num. 52. de 10. de Octubre de el año de 745. y así por todos terminos, y en qualquiera consideracion deben mantenerse.

Por estos mismos fundamentos, y por estas reglas mismas se despachó à Don Antooio de la Cruz Pastor, vecino de Cossdova, dueño de Olivates en el Tercinio de Montilla, Provision para que la Justicia de ella no lo embarazasse moler su Azoytuna en el Molino, que más quenta le tuyiera, por Auto de Vista con Audicencia de Mem. num. 45.

la Parte de el Marqués, que alegaba los mismos fundamen-
tos, que aora; y el Don Antonio no se fundó en
otra cosa, que en su libertad natural, y en la resistencia
de derecho, que tiene este Estanco; y se confirmó por
otro de Revista, ambos en el año de 1704. y del mismo
modo, con el motivo de averseles buelto à turbar à los
vezinos de Montilla su possession de libertad, acudieron
nominatim los mismos que oy litigan; y por lo proveído
en favor de dicho Don Antonio, obtuvieron Provision
para que no se les embarazasse su libertad de moler su
Azeytuna donde quisieran, en el dia 4. de Junio de
1745. la qual se mandó cumplir por la Justicia; y aunq;
que despues acudió la Parte del Marqués, pretendiendo,
que se recogiesse dicha Provision, alegando, que estaba
en la possession de su Estanco, y sobre ello estaba pen-
diente el pleyto antiguo de propiedad, cuyo Testimo-
nio presentó con los demás Instrumentos, y Alegatos,
que aora haze: oídas las Partes, y concluso el pleyto, se
declaró no aver lugar à recoger dicha Provision; y se
mandó, que el Marqués vslasse de su derecho, como le
conviniera, en 10. de Octubre del mismo año, con que
se confirmó la possession en que estavan los vezinos de
su libertad, y quedó Executoriada en aquel Juicio; y así
obsta à la Parte del Marqués esta excepcion de cosa juz-
gada, ita Dom. Castill. lib. 5. Controv. cap. 104. num. 27.
ibi: *Ita etiam rei judicatae exceptio obstat ubicumque secun-
dum iuditium venit ad rescissionem ejus, quod in primo est
determinatum, & quando examinatur id quod jam fuit de-
cissum in primo.* Mayormente quando este Juicio es de la
misma naturalcza, que aquél, por lo que deben aora ser
mantenidos los vezinos. *Text. in leg. Filius, ff. ad legem
Corneliam de fals.* ibi: *Sic enim inveni Senatum sensuisse.*

Sin que pueda obstar la otra providencia dada en
los Autos de la denuncion de las Palmas en 17. del mis-
mo mes, mandandolos debolver à la Justicia de Mon-
tilla, con el additamento, de que mantuviessen à el Mar-
qués en la possession, de que todos los vezinos moliesen
sus Esquilmos en los Molinos del Marqués, porque esta,

*Mem. a n. 48.
y que ad 52.
Et num. 75:*

Mem. num. 59.

como dada sin Audiencia, ni citacion de los vezinos, y sin conocimiento de las determinaciones antecedentes, y contra lo juzgado en ellas, es nula : *Ipsa iure Textus in leg. 1. Cod. quando provocare non est necesse*, ibi: *Latam Sententiam dicitis, quam ideo vires non habere contenditis, quod contra res prius judicatas à quibus provocatam non est lata sit, cuius rei probationem, si prompteam habetis, etiam circa provocationis administrulum, quod ita pronuntiatum est Sententiae autoritatem non obtinebit*. Et ita D. Salgad. part. 1. cap. 8. num. 2. ibi: *Quia Sententia lata contra rem judicatam est nula ipso jure*. Por lo que aviendo sido los vezinos despojados en virtud de ella, han retenido la possession civil, y natural, y estan despojados de su libertad, y deben restituise promptamente, y ante todas cosas, porque estan en los terminos del vulgar principio, *spoliatus ante omnia restituendus est ex leg. Siquis ad se fundum, C. unde vi. Pardorio, Rer. Quot. lib. 2. cap. 6. per totum, & apud omnes*.

Y con superior razon aviendo los vezinos justificado con mucho numero de testigos, ante el Receptor, ademas de las otras justificaciones, y con citacion de la Parte del Marqués, que jamás se han publicado Vados prohibitivos, ni se les ha denunciado, porque ayan molido su Azeytuna en distintos Molinos de los de el Marqués, aunque le ha constado, pues que ha recogido los Diczmos de la que se ha molido fuera de los suyos, cuya justificacion consuena con la que hizo Don Antonio de la Cruz Pastor ante la Justicia de la Rambla, y presentó en su pleyo; y la verdad de estas deposiciones se afianza con lo que resulta de la justificacion, que en dicha Ciudad hizo el señor Don Santos Luengo, Oydor, que fue en esta Chancilleria por el año de 1708. en razon, de que el Marqués no tenia Estanco alguno de Molinos en su Estado de Priego, ni prohibia, que los Cosecheros de Azeytuna de Montilla la moliesen en los que quisieran; en cuya vista, y por aver confessado el Marqués, que no tenia Privilegio de Estanco, se libertó de pagar el Real valimiento, que se exigia de los bienes, y derechos segregados de la Corona desde el año de 706. como cons-

Mem. num. 67:

Mem. n. 177:

Mem. num. 39:

Mem. num. 69:

70. 71.

ta de las certificaciones de las órdenes del Real Consejo de Hacienda, que para ello se despacharon á el Superintendente de Cordova en el año de 709.

Y aunque se quiere decir, que los tales Molinos se excluyeron del Real valimiento, aviéndose tenido presente, que el Marqués no tenía Priviliegio expreso de Estanco en ellos; pero no nego, que tuviese el presumpto, que induce la prescripción, y además de que está probado, que este no basta para mantener un Estanco, no se alcanza en qué prudencia cabe discutir, que fuese de mejor condicion el Estanco de Molinos titulado con prescripción, que el adquirido con Priviliegio; y Real Facultad, mayormente quando el Real valimiento era respectivo, no à lo material del título, si à lo substancial de las utilidades producidas de el Estanco, y así no se embargaban los Priviliegios, pero se sequestraban los Estancos por las alhajas en que consistian para su aprovechamiento; y si por esta regla se hubiera exceptuado el Marqués, fuera quasi ilusorio el Decreto Real de el valimiento, püss con negar el Priviliegio expreso los que lo tuviesen, y con no tenerlo los demás, vecinos, y otros continuaran, que su fraude les produxera su indulto.

Queda probado, que el Marqués no tiene Priviliegio, ni possession del Estanco, que pretende; y tambien, que aunque la tuviese, no estando legitimamente titulada, no es manutencible; y asfa, dado, y no concedido, que por legitimo principio, y acuerdencia de los vecinos, estuviera sin vicio alguno constituida desde muy antiguo la servidumbre de llevar precissamente los vecinos su Azoytuna à moler à los Molinos de el Marqués, se debiera considerar, si estos eran capázes de molerla, sin gravamen, sin dispendio, y sin perjuicio de sus dueños; porque llegando á recibir daño, ellos no estarían obligados á continuar el servicio, y en el Marqués cesaría el derecho de la servidumbre, *vt ex expresse decider in lege in summa z. §. Ultimo, ff. de Aqua, et aqu. plu. arc. ibi: Illud etiam verum puto, quod filius scribit: si fundus tuis vicino serviat, & propterea aquam recipiat, cessare aqua-*

pluvia arcēda actionem, sic tamen, si nō ultra modum noceat.

Está justificado abundantísimamente, que molliendo los vezinos su Azeytuna en los Molinos de el Marqués, tienen el excesivo irregular gravamen de pagar quatro reales, y vna quartilla de Azeytuna por cada Tarea *ultra* de la Maquila, que se lleva en otros, y esto lo confiesa la Parte del Marqués; y que en sus Molinos están descubiertos, y à los daños del temporal, aguas, y yesos del Invierno los Almagzenes donde echan la Azeytuna los vezinos, pero los que están destinados para recoger la de su Hacienda están cubiertos, y muy resguardados, señal evidente, que conoce el perjuicio de los otros, contraviniendo á el consejo del jurídico principio, *quod tibi non vis alteri non facias:* que tienen el gravamen de conducir la Azeytuna desde Lugares distantes à los Molinos de el Marqués, y lo confiesa la Parte de el Marqués, articulando, que en sus Molinos, por estar dentro de la Ciudad, se hallan los Cosecheros su Azepto sin la costa de conducirlo de Lugares distantes, confessando á fortiori en esto, quan costosa serà la conducción de la Azeytuna, pues que es de mas peso, y de mas materia; siendo de advertir, que en los Molinos donde se muelen acostumbra venderse el Azepte, con que se alestan de vna, y para conducción; y despues de todo esto, se sigue el daño de la detención, por no bastar las Moliendas de los Molinos de el Marqués á la Azeytuna toda de los vezinos, lo que se hace mas creíble advirtiendo, que los Molinos de la Casa de el Marqués se componian en lo antiguo de veinte y vna Vigas, y se quedaban los vezinos por la falta de Molinos, que les infería los daños de nomoles sus Esquilmos en tiempo, y sazon, como articularon en el pleito antiguo; y oy, que notoriamente se sabe, que el plantío de Olivates se ha aumentado en grande copia, se componen los Molinos de el Marqués de diez y nueve Vigas, y de estas están corrientes diez y siete, y de ellas ocupa la Azeytuna de el Marqués cinco, y quedan para la Molienda de los vezinos doce; con que se evidencia la incapacidad de los Molinos del Marqués para moler la Azeytuna de los vezinos,

Mem. n. 177.

Mem. num. 107.

Mem. n. 102.

Mem. num. 22.

Mem. n. 129.

130. y 131.

zinos, y se conocen los daños, q padecen en tan odiosa servidumbre, por lo q nunca debiera permitirse, aun aviendose constituido co el Privilegio correspondiente. *Text. in l. 43. tit. 18. p. 3. ibi: Otros, dezimos, que si el Rey da Privilijo de donacion à alguno, è en aquella fazon en que fue dado non se tornaba en gran daño, è despues aquellos à quienes lo el Rey dio vsaren del en tal manera, que se tornare en daño de muchos comunamente tal Privilijo como este, dezimos, que de la hora, que comenzò à tornarse en daño de muchos, como diximos, que se pierde, è non debe valer. Ubi Gregorius Lopez, y otros muchos, apud Tiraq. de Penn. temp. caus. 133. Solorzano, tom. 2. cap. 22. lib. 1. num. 55. ibi: Et est generale inquilibet Privilio, quod multis incipit esse nocibum. Gironda de Privilijis, num. 334. 528. & 610.*

Y tambien se infiere de el no aver aumentado el Marquès las Vigas, para moler la Azeytuna à correspondencia de el aumento de el plantío, que no ha continuado aquella detencion de la prohibicion, q principio el año de 586. pues no es creible, que no basando en aquel tiempo veinte y una Vigas, sobre oydos de las diez y nueve, que son las que no están corrientes, y que satisfagan doce à las Moliendas de los vezinos, y asi bien se dexan considerar los daños, que padecen desde el año de setecientos quarenta y cinco, que se les bolviò à turbar su possession de libertad, por lo que hicieron su recurso à la Sala; y de todo se conoce la verosimilitud de las deposiciones de los testigos de los vezinos, y que por esta razon merecen mas fe, que los de la Parte de el Marquès, Riccius, part. 7. collect. 2624.

Por todo lo qual esperan los vezinos la determinacion en su favor con la Provision, para que la Justicia de Montilla les mantenga en su possession, ó quasi de moler sus Esquilmos de Azeytuna en los Molinos, que mas quenta les tenga. S. I. O. V. C.

Ldo. D. Francisco de Carmona
y el Valle.